

CONCEPTO 22822 DE 2009

(diciembre 20)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora ALEYDA MEDINA ALVAREZ

Gerente Nacional de Recursos Humanos (E)

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Cumplimiento Resolución No. 531 del 24 de noviembre de 2009 - BDME

Respetada Doctora:

Acuso recibo del oficio de la referencia emanado del despacho a su cargo a través del cual solicita concepto relacionado sobre la inclusión de algunos beneficiarios de los préstamos de vivienda que otorga el Instituto de Seguros Sociales en el Boletín de Deudores Morosos del Estado de conformidad con la Resolución No. 531 del 24 de noviembre de 2009 expedida por la Contaduría General de la Nación

Sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones dentro del marco legal señalado en el artículo 14 del Decreto 1403 de 1994:

Sea lo primero señalar que de conformidad con la Resolución No. 531 del 24 de noviembre de 2009, la Contaduría General de la Nación estableció los parámetros para el envío de información relacionada con el Boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME-, normativa en cuyo artículo 2o se definió al Deudor Moroso del Estado de la siguiente manera:

· **“Deudor Moroso del Estado.** Se entiende por Deudor Moroso del Estado, a la persona natural o jurídica que, a cualquier título, a una fecha de corte, tiene contraída una obligación con una entidad pública de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) y una mora superior a seis (6) meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido de acuerdo con lo establecido en la Ley [1066](#) de 2006”

“(…)”

· **“Acuerdo de pago.** Se entenderá como acuerdo de pago, el convenio celebrado entre el deudor moroso y la entidad pública para establecer la forma y condiciones del pago de obligaciones contraídas por la persona natural o jurídica. Dicho acuerdo se constituye en una de las condiciones para no estar reportado en el BDME”.

A su turno, en el artículo 3o de la citada resolución, se fijaron los criterios para realizar el reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado –BDME- en los siguientes términos:

“Para todos los efectos del proceso de reporte y consolidación de la información del BDME, las acreencias a favor del Estado serán las que correspondan a los saldos de los derechos reconocidos y revelados en pesos, a una fecha de corte, en las subcuentas de los grupos 13- Rentas por Cobrar y 14- Deudores, del Catálogo General de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública; así como de los valores revelados en las subcuentas 831535- Rentas por cobrar y 831536-Deudores, de la clase 8- Cuentas de Orden Deudoras, que representan derechos que han sido retirados de las subcuentas de los grupos del activo anteriormente señalados, cuya posibilidad de recuperación es incierta, pero que aún prestan mérito ejecutivo y la entidad los controla en estos conceptos”.

“En todo caso, las acreencias reportadas en el BDME deben ser ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica, y que no estén siendo objeto de discusión en la vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal”.

“El valor absoluto de los cinco (5) SMMLV de las acreencias reportadas por las entidades públicas será el que corresponda a la sumatoria de la obligación principal y los demás valores accesorios originados como consecuencia de la misma, tales como intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, sanciones, entre otros”.

“El reporte en el BDME, de las obligaciones cuyo pago se cumpla mediante la cancelación de cuotas periódicas en una misma entidad estatal, se hará teniendo en cuenta que el valor de la obligación a reportar corresponda a la sumatoria de las cuotas vencidas, incluidos los valores accesorios a la misma, siempre que se cumpla el requisito de valor y plazo determinado en la Ley 901 de 2004”.

De otra parte y en tratándose de la definición de la mora, conviene recordar que de conformidad con el artículo [1608](#) del Código Civil un deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, de manera que, cuando se incumple una obligación dentro del plazo convenido por las partes o cuando ha sido requerido por dicho incumplimiento, el deudor se encontrará en mora.

De lo anterior se desprende que si el criterio a tener en cuenta para la inclusión en el Boletín de Deudores es la mora entendida como el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación, éste deberá adecuarse con los requisitos que debe cumplir la deuda reportada expresadas en la Resolución No. 531 del 24 de noviembre de 2009, en el sentido de indicar que las mismas deben ser ciertas, reconocidas y en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica deudora, y que no estén siendo objeto de discusión en la vía gubernativa, en la jurisdicción ordinaria o contenciosa, ni en proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, de acuerdo a los casos enunciados en el oficio de la referencia, se observa que en todas las situaciones los beneficiarios de préstamos de vivienda son deudores morosos, unos se encuentran en cobro persuasivo, otros en cobro coactivo, y en uno y otro evento la obligación puede o no encontrarse respaldada con garantía real (hipoteca).

En ese orden de ideas y armonizando los casos enunciados a los criterios exigidos para el reporte de la deuda, conviene anotar que la definición de certeza en la obligación así como la aceptación del deudor, es asimilable a los elementos de los que debe constar una obligación, esto es, que sea clara, expresa, actualmente exigible y que conste en un título o documento proveniente del

deudor que de acuerdo con la Ley preste mérito ejecutivo⁽¹⁾; de modo que, para todos los casos enunciados en líneas precedentes, mientras la obligación personal y a fortiori la respaldada mediante garantía real se encuentre incorporada en un documento que legalmente preste mérito ejecutivo y que de su tenor se desprenda claridad, expresividad y exigibilidad actual, esta Dirección no evidencia obstáculo alguno para que los deudores de dichas obligaciones sean reportados al Boletín de deudores morosos según lo señalado en la Resolución No. 531 del 24 de noviembre de 2009.

Finalmente, y en tratándose del tipo de proceso de cobro en el que se encuentre incurso el deudor, debe tenerse en cuenta que independientemente de la fase persuasiva o coactiva en la que se encuentre el recaudo de las sumas dinerarias endilgadas al deudor como morosas, se parte del supuesto que la obligación impagada cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, y que además se encuentra incorporada en un título base de la acción que presta mérito ejecutivo conforme a la Ley, lo cual permite aseverar que mientras los valores adeudados se encuentren en la etapa persuasiva y/o coactiva a cargo del Instituto y no hayan sido sometidas a discusión a través de las acciones judiciales ordinarias o contenciosas que correspondan, deberán reportarse al Boletín de Deudores Morosos del Estado en los términos del pluricitado Acto Administrativo emanado de la Contaduría General de la Nación.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS
Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad. 14556

BDME

NOTA AL FINAL:

1. Artículo [488](#) del Código de Procedimiento Civil.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

